



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI540/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR) y la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Político (PP) en relación con la solicitud de información formulada por la C. Rosa Gabriela Porter (solicitante).

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 18 de agosto de 2015, la solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/03519**, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

“Requiero la siguiente información.

De acuerdo con el Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en Hidalgo, el Comité Ejecutivo Nacional de este partido tiene la facturación por artículos de propaganda de la última campaña local, celebrada en 2013, por tanto, ¿Cuánto destinaron en la adquisición de indumentaria o prendas de identidad partidista, tales como gorras, chalecos, playeras, camisas, bolsas ecológicas, pines, lapiceros, hojas membretadas, grabados en cristalería o viceversa, estampas o calcomanías?

Requiero un desglose de los lotes adquiridos y las unidades que componen cada lote, entiéndase por el costo de cada prenda o utilitario, así como el nombre de los proveedores de los candidatos postulados a diputados locales en 2013, en coalición con el Revolucionario Institucional (PRI).” (Sic).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI540/2015

3. **Turno al (OR).** El mismo día, (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR.** El 25 de agosto de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/21378/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>(...)</p> <p>Cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En relación a lo anterior, haga saber al solicitante que se pone a su disposición lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Anexo IA-5</li><li>• Balanza de comprobación de la Concentradora (Ver cuenta de Propaganda Utilitaria)</li><li>• Pólizas de transferencias</li></ul> <p>Es conveniente señalar que en la balanza de comprobación "Cuenta Propaganda Utilitaria", únicamente se identifica el monto global que se le transfirió al estado de Hidalgo, por un importe de \$ 748,969.27 (setecientos cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 27/100 M.N.) por concepto de utilitarios, sin que se especifique cada artículo.</p> <p>En razón de lo anterior, se adjuntan las pólizas de diario con su respectiva documentación soporte en las cuales se observan las transferencias en especie realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional</p>	<p><b>Máxima publicidad; se desprende Info. Confidencial (versión pública)</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI540/2015

al Comité Estatal de Hidalgo, por el concepto de diversa propaganda utilitaria.

No se omite mencionar que dicha información contiene partes y secciones **confidenciales** como lo son números de Cuenta Bancaria, por lo que con fundamento en los artículos 12, 13, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la materia, así como el CRITERIO 10/13 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En este sentido, toda vez que la información de su interés supera la capacidad que permite adjuntar el sistema INFOMEX, la misma se pone a disposición en versión electrónica en un disco compacto, en razón de lo anterior, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, indíquese que de conformidad con lo establecido en el criterio 9/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala la obligación de este órgano responsable a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, sin estar obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, se proporciona la información con la que se cuenta en los archivos de esta Unidad.

Por último, no se omite señalar que mediante oficio INE/UTF/DRN/19232/2015, a través del cual se atendió la solicitud de información identificada con el folio UE/15/03147 -formulada por la misma solicitante-, esta Unidad Técnica de Fiscalización se pronunció respecto a la información del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que se pronuncie respecto a la Información de interés del solicitante.

**Confidencial  
(versión  
pública)**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI540/2015

5. **Turno al (PP).** El 26 de agosto de 2015, (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido Verde Ecologista de México (**PVEM**), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del PP.** El 28 de agosto de 2015, (dentro del plazo establecido) el PVEM dio respuesta a través del sistema; sin embargo, después de su análisis, se desprendió que la misma no correspondía a la solicitud que nos ocupa.
7. **Solicitud de aclaración de la UE.** El 31 de agosto de 2015, mediante correo electrónico la UE solicitó aclaración al PVEM a efecto de que ese instituto político remitiera la información correcta.
8. **Respuesta del PP.** El mismo día, el PVEM dio respuesta a través de correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PVEM	Tipo de información
<p>Por medio de la presente le hago la siguiente aclaración:</p> <p>la respuesta dada a la solicitud de información UE/15/03519 no se tome en cuenta y que se me tenga la siguiente respuesta:</p> <p>"En atención a su solicitud de información con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que se me sea declarada inexistente en razón de que en los registros contables del Comité Ejecutivo Nacional del PVEM que corresponden al ejercicio 2013, no se realizó al Estado del Hidalgo ningún tipo de transferencia a su Campaña Local."</p> <p>Además de solicitar se clasifique como inexistente</p>	<b>Inexistencia</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI540/2015

9. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 4 al 18 de septiembre de 2015, de acuerdo a la circular INE-DEA-DP-004-2015.
10. **Convocatoria del CI.** El 21 de septiembre de 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 45ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.
11. **Alcance de respuesta.** El 23 de septiembre de 2015, el PVEM remitió a través de correo electrónico, el alcance a su respuesta de fecha 31 de agosto de 2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PVEM	Tipo de información
<p>(...)me permito manifestarle que la solicitud de información versa sobre artículos publicitarios que otorgó el Comité Ejecutivo Nacional del PVEM a la campaña electoral en el Estado de Hidalgo en el año 2013, siendo que el día 7 de julio del citado año fue la jornada electoral y por ende ya habían concluido las campañas electorales, ahora bien habiendo hecho dicha aclaración por medio del presente confirmo la inexistencia solicitada en mi contestación a la solicitud de información mencionada, ya que si bien es cierto que se hicieron transferencia del CEN al Comité Estatal de Hidalgo, las mismas se realizaron posteriormente al día de la elección, como se puede corroborar con el documento anexo.</p> <p>Por lo anterior, le solicitamos atentamente confirmar la inexistencia solicitada, quitar el requerimiento a mi representado y tener la información de la Unidad de Fiscalización presentada por el principio de máxima publicidad.</p>	<b>Inexistencia</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI540/2015

12. **Sesión de CI.** En la misma fecha, se celebró la cuadragésima quinta sesión extraordinaria, en la que la Secretaria Técnica del Comité de Información señaló que se recibió por correo electrónico un alcance del PVEM, y que sería engrosado el proyecto derivado de una nueva lectura a la solicitud.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación **confidencialidad** efectuada por el OR y la declaratoria de **inexistencia** de la información efectuada por el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de la información, manifestadas por la UTF y el PVEM, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** y confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información, efectuada por el OR (UTF) y el PP (PVEM); referente a parte de la solicitud de información citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI540/2015**

acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 02 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en el artículo 14 de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

#### **IV. Información pública.**

La UTF puso a disposición de la solicitante, la siguiente información:

- Anexo IA-5
- Balanza de comprobación de la Concentradora (Ver cuenta de Propaganda Utilitaria)

Ahora bien, esa Unidad Técnica señaló que en la balanza de comprobación, del concepto de "Cuenta Propaganda Utilitaria", únicamente es posible identificar el monto global que se le transfirió al estado de Hidalgo, por un importe de \$748,969.27 (setecientos cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 27/100 M.N.) por concepto de utilitarios, sin que se especifique cada artículo, por lo que no se cuenta con la información con el grado de detalle requerido por la solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI540/2015

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Así pues, es posible advertir que en observancia con lo establecido en el Criterio 09/10, emitido por el pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), del cual se desprende que el órgano responsable, no está obligado a generar documentos *ad hoc* a efecto de solventar solicitudes de información, para mayor referencia, se transcribe el Criterio aludido.

*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

**Expedientes:**

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –  
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard  
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

Dicha información se pondrá a disposición de la solicitante en los términos del siguiente considerando.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI540/2015

## V. Pronunciamiento de fondo.

### A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta otorgada por el OR (UTF); el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(…) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (…)”*

La UTF puso a disposición de la solicitante, las pólizas de transferencias con su respectiva documentación soporte. Cabe señalar que la información puesta a disposición contiene partes y secciones consideradas como confidenciales, tales como:

- Números de Cuenta Bancaria

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

Lo anterior, encuentra apoyo en el Criterio 10/13 emitido por el pleno del entonces IFAI, ahora INAI, el cual a la letra establece lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI540/2015

*Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.*

**Resoluciones**

*RDA 1125/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

*RDA 0909/12. Interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

*RDA 0546/12. Interpuesto en contra de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

*4697/11. Interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo. Comisionada Ponente María Marván Laborde.*

*1000/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI540/2015

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de clasificar como **confidencial** parte de la información entregada por la UTF, en relación con los datos tales como: números de cuenta bancaria.

Por ello, es menester **testar** el dato **confidencial** antes señalado, a efecto de no vulnerar información que puede hacer a una persona identificada o identificable, por lo que se **aprueba** la **versión pública** de las pólizas de transferencias con su respectiva documentación soporte realizada por la UTF.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI540/2015

Así las cosas, se pone a disposición de la solicitante la información señalada en el anterior y en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	La UTF puso a disposición de la solicitante en un CD, previo pago de los costos de reproducción, lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"><li>• Anexo IA-5</li><li>• Balanza de comprobación de la Concentradora (Ver cuenta de Propaganda Utilitaria)</li><li>• <b>Versión pública</b> de las pólizas de transferencias con su respectiva documentación soporte.</li></ul>
<b>Formato disponible</b>	- 1 CD, previo pago de los costos de reproducción.
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: <b>sistema</b>  Toda vez que la información solicitada fue puesta a disposición en un CD, previo pago de los costos de reproducción, la misma se hará llegar una vez que se realice el pago correspondiente.
<b>Cuota de recuperación</b>	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD puesto a disposición por la UTF [Costo unitario por CD, \$12.00]
<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI540/2015

<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición la solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2015.

#### **B) Declaratoria de Inexistencia.**

El PVEM señaló que de los registros contables de su Comité Ejecutivo Nacional, correspondientes al ejercicio 2013, no se desprende que hayan realizado algún tipo de transferencia al Estado de Hidalgo para su Campaña Local, razón por la cual declaró la inexistencia de la información solicitada. De un alcance a su respuesta precisó que si bien se realizaron transferencias del CEN al CDE de Hidalgo, la misma fue con fecha posterior a la jornada electoral local y adjuntó la evidencia que lo comprueba.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI540/2015

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del partido político responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - La PVEM señaló las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta de la PVEM el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - El PP declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la PVEM, respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
    - De la respuesta proporcionada por el PP, se desprende que si bien hubo transferencias del CEN al CDE de Hidalgo, la misma no fue con motivo de la campaña local de 2013.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

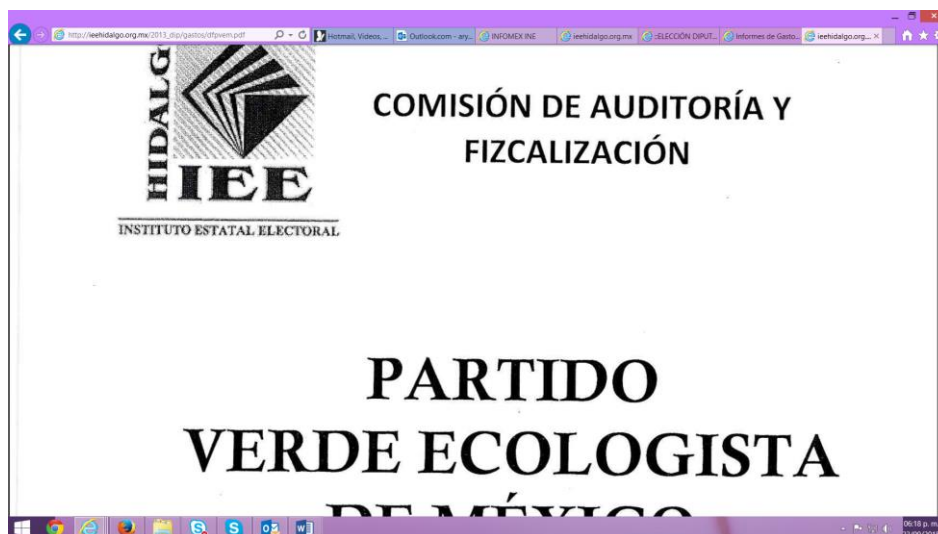
INE-CI540/2015

Ahora bien, no pasa desapercibido por este CI que, el PVEM se manifestó señalando que en sus registros contables correspondientes al ejercicio 2013, no se realizaron transferencias por parte de su Comité Ejecutivo Nacional a su Comité Directivo Estatal, para su campaña local; sin embargo, de una lectura a lo requerido, lo que se solicita es:

1. *¿Cuánto destinaron en la adquisición de indumentaria o prendas de identidad partidista, tales como gorras, chalecos, playeras, camisas, bolsas ecológicas, pines, lapiceros, hojas membretadas, grabados en cristalería o viceversa, estampas o calcomanías?*
2. *desglose de los lotes adquiridos y las unidades que componen cada lote, entiéndase por el costo de cada prenda o utilitario, así como el nombre de los proveedores de los candidatos postulados a diputados locales en 2013, en coalición con el revolucionario institucional (pri)*

Respecto al punto 1, de una búsqueda exhaustiva, este CI pone a disposición del solicitante el Dictamen final de Gastos de Campaña del PVEM consultable en la siguiente liga:

[http://ieehidalgo.org.mx/2013\\_dip/gastos/dfpvem.pdf](http://ieehidalgo.org.mx/2013_dip/gastos/dfpvem.pdf)





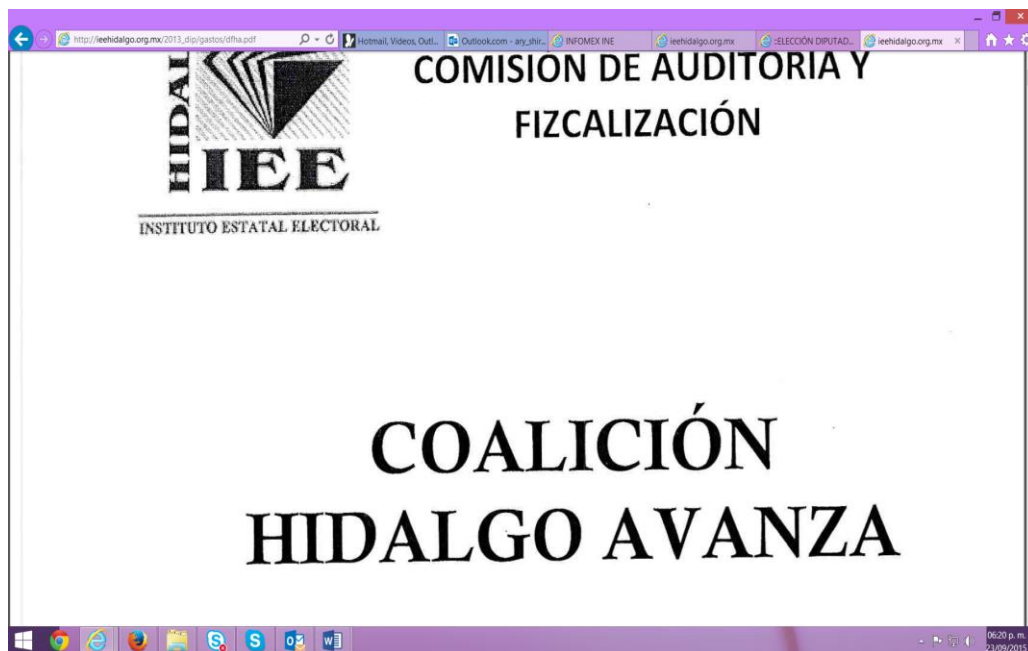
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI540/2015**

En dicho dictamen, se encuentran los montos y conceptos destinados a la campaña Local de 2013 en Hidalgo, por parte del PVEM. Cabe señalar que dentro de dicho informe se señalan algunos de los conceptos requeridos por el solicitante.

Respecto al punto 2, se pone a disposición el Dictamen final de Gastos de Campaña del PVEM en coalición con el PRI consultable en:

[http://ieehidalgo.org.mx/2013\\_dip/gastos/dfha.pdf](http://ieehidalgo.org.mx/2013_dip/gastos/dfha.pdf)



En dicho dictamen, se encuentran los montos y conceptos destinados a la campaña Local de 2013 en Hidalgo, por parte de la Coalición PVEM-PRI.

Sin embargo, respecto del desglose requerido, la autoridad electoral local es la competente para pronunciarse al respecto por lo cual se lo proporciona el link a fin de que pueda solicitar la información de su interés.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI540/2015

<http://www.ieehidalgo.org.mx/>

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - La inexistencia de la información respecto a las transferencias bancarias fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el PP.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.
  - El informe del PP genera suficiente convicción, por lo que este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

En tal virtud, este CI **confirma la declaratoria de inexistencia** formulada por la PVEM. Por lo anterior, el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, toda vez que se puso a disposición del solicitante la información requerida.

## VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI540/2015**

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### ***ARTÍCULO 42***

##### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 42 de la Ley; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafos 1, 2, 5; 12 párrafo 1, fracción XVII; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28, párrafo 1; 29; 30; 31, párrafos 1 y 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI540/2015

## R e s o l u c i ó n

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se pone a disposición la información señalada como pública, en términos de lo señalado en el considerando **IV y V inciso B)** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **clasifica** como **confidencial** parte de la información, entregada por la UTF, en términos de lo señalado en el considerando **V inciso A,** de la presente resolución.

**Cuarto.** Derivado del resolutivo anterior, se **aprueba** la **versión pública** de las pólizas de transferencias con su respectiva documentación soporte, realizada por la UTF, en términos de lo señalado en el considerando **V inciso A,** de la presente resolución.

**Quinto.** Se **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información relativa a las transferencias del CEN al CDE de Hidalgo, formulada por el PVEM, en términos de lo señalado en el considerando **V inciso B,** de la presente resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento de la solicitante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI540/2015**

**Notifíquese** al OR (UTF) mediante correo electrónico, al PP (PVEM) mediante oficio y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de septiembre de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**  
Director de Coordinación y Análisis,  
en su carácter de Miembro Suplente  
del Comité de Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información